PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1047
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0945896)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz) vs. [redacted] Co., [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz), representada por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] Co., [redacted]., representada por [redacted], quien tiene abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1047
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0945896)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz) vs. [redacted] Co., [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00486, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por [redacted], CONSTRUCTORA MARTÍNEZ & DE LA CRUZ (MARDECRUZ) y [redacted], contra la sentencia civil número 034-2023-SCON-00235, de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], CONSTRUCTORA MARTÍNEZ & DE LA CRUZ (MARDECRUZ) y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la LCDAS. FRANCIA [redacted] y ARODIS [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 871/2025, instrumentado y depositado el 8 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 941/2025,

SCJ-PS-26-1047
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0945896)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz) vs. [redacted] Co., [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

instrumentado el 15 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz), y como parte recurrida [redacted] Co., [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] Co., [redacted]., incoó una demanda en cobro de pesos en contra de Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz), [redacted] y [redacted], con la finalidad de obtener el pago de la acreencia contenida en cheques

desprovisto de fondo, por el monto de RD$3,452,509.94 o su equivalente en dólares estadounidenses US$57,734.28; **b)** al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00235, emitida en fecha 30 de marzo de 2023, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$3,452,509.94 o su equivalente en dólares estadounidenses US$57,734.28, a favor de la demandante, por concepto de cuatro despachos de gaviones no pagados; **c)** la indicada decisión, fue impugnada de manera principal e incidental por los demandados; la corte *a quo* a través del fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa, rechazó los referidos recursos y confirmó de manera íntegra el pronunciamiento emitida en sede de primer grado.

Incidente

2) Previo al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar la pretensión incidental promovida por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, solicita en el ordinal segundo de sus conclusiones que se declare inadmisible el recurso de casación por cosa juzgada, dado que la parte recurrente interpuso un primer recurso en contra de la misma decisión, el cual fue rechazado por esta Primera Sala conforme la sentencia civil núm. SCJ-PS-25-1144, de fecha 30 de junio de 2025.

SCJ-PS-26-1047
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0945896)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz) vs. [redacted] Co., [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 941/2025, instrumentado el 15 de septiembre de 2025, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

4) En cuanto al incidente sustentado en la figura procesal de cosa juzgada, es preciso esclarecer que la Ley núm. 2-23 que regula el Recurso de Casación, ha establecido la inadmisibilidad por sucesivo de manera oficiosa o a pedimento de partes, de aquellos recursos de casación interpuesto por una misma parte, en contra de una idéntica decisión. En tal virtud, esta sala procederá a darle la verdadera connotación a dicho incidente y como consecuencia de esto se advierte que lo que solicita la parte recurrida con el incidente expuesto es la inadmisibilidad del recurso por violación del artículo 18 de la Ley núm. 2-23.

5) Según el artículo 18, párrafos III y IV, de la Ley núm. 2-23: "El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto".

SCJ-PS-26-1047
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0945896)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz) vs. [redacted] Co., [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

6) En ese mismo contexto, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece: "La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo".

7) De la interpretación combinada de los textos legales citados, se advierte la prohibición expresa del legislador, tanto para la parte recurrente como recurrida, de interponer un recurso sucesivo contra la misma sentencia, en caso de haberse interpuesto un recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según corresponda.

8) En el ámbito de la situación procesal enunciada, esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada, como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[1].

[1] SCJ-PS-25-0595, 31 de marzo de 2025, BJ 1372

SCJ-PS-26-1047
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0945896)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz) vs. [redacted] Co., [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

9) Del examen del expediente que nos ocupa, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: ***i)*** que en fecha 15 de agosto de 2024, Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]., depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00486, dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (identificado con la solicitud núm. 2024-R0444981), el cual fue decidido mediante sentencia núm. SCJ-PS-25-1144 de 30 de junio de 2025; y, ***ii)*** que en fecha 5 de septiembre de 2025, Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]., interpuso en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un nuevo recurso de casación contra la referida sentencia (identificado con la solicitud núm. 2025-R0945896), configurando el ejercicio de ambas vías recursivas la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

10) En el caso en concreto, la actual parte recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 15 de agosto de 2024, contenido en

SCJ-PS-26-1047
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0945896)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz) vs. [redacted] Co., [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

el expediente NUC 2[redacted], solicitud 2024-R0444981, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la misma decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen, y por vía de consecuencia declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

En cuanto a la lealtad procesal y la indemnización

11) La parte recurrida en los ordinales tercero y cuarto de sus conclusiones plasmadas en la parte petitoria de su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrente y sus abogados, al pago de una multa civil correspondiente a diez (10) salarios mínimos más alto para el sector privado, así como a una indemnización de cincuenta (50) salarios conforme a lo dispuesto en el artículo 56 simultáneamente con el párrafo I de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1047
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0945896)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz) vs. [redacted] Co., [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

12) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento que el presente recurso carece de asidero legal, cuya finalidad es dilatar la ejecución de la sentencia condenatoria a través de un embargo retentivo.

13) Según fue indicado en otro apartado de esta decisión, la parte recurrente, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

14) Conforme se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Asimismo, el párrafo I indica que: Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

SCJ-PS-26-1047
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0945896)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz) vs. [redacted] Co., [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

15) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

16) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

17) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el presente recurso de casación fue declarado inadmisible por sucesivo, en modo alguno esta situación nos permite derivar las circunstancias requeridas por la norma para la procedencia de

SCJ-PS-26-1047
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0945896)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz) vs. [redacted] Co., [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad, en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

18) Finalmente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz), contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00486, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-1047
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0945896)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz) vs. [redacted] Co., [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmada por: [redacted], [redacted] y [redacted].

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*